

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27, Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no goeen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1195.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Comisión provincial se ha comunicado á este Gobierno con fecha 16 del actual, el siguiente acuerdo.

«Visto el expediente relativo á las elecciones verificadas en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo último, para renovación bienal del Ayuntamiento de Ricote.

Resultando que como consecuencia de los antecedentes que suministró al Sr. Gobernador el Alcalde de la expresada villa, aquella Autoridad anunció en el *Boletín oficial* del día 30 de Abril último, que para la próxima renovación del Ayuntamiento, correspondía cesar en el de Ricote á tres Concejales, y de acuerdo con esta declaración, el mencionado Alcalde mandó fijar edictos para hacer saber el número de vacantes que había que proveer, á los efectos del art. 42 de la ley municipal.

Resultando que bajo esta base se verificó la elección en el único Colegio de que consta el pueblo de Ricote, sin que durante el curso de la votación se formulara protesta ni reclamación alguna.

Resultando que constituida la Junta general de escrutinio, el día 8 de Mayo, sin hacer recuento de votos, ni proclamación de Concejales electos, acordó declarar la nulidad de la elección llevada á cabo por estimar que se había infringido la disposición legal que ordena que los Ayuntamientos se renueven por mitad, cada dos años, pues siendo nueve el número total de Concejales de que se componía aquella Corporación, correspondía elegir en la presente renovación cuatro Con-

cejales y no tres como había anunciado el Sr. Gobernador y se había hecho saber á los electores en razón á que en la elección general de 1885, se votaron seis candidatos, de los cuales cinco vinieron á cubrir las vacantes producidas por haber espirado el término legal y uno la ocasionada por la defunción de D. Felipe Saurín Torrano, á cuya declaración se opuso el elector D. Estéban Turpín, cuya intervención en las deliberaciones de la Junta no aparece acreditada, sosteniendo la opinión de que debía ser aprobada la elección verificada y aun parece deducirse de sus manifestaciones que quería se proclamasen Concejales electos á los cinco que hubieran obtenido mayor número de votos, lo cual no fué aceptado por la Junta de escrutinio, antes por el contrario insistió la misma en su declaración de nulidad.

Resultando que en la sesión extraordinaria de primero de Junio, en la que figuran como Comisionados de la Junta de escrutinio los Concejales don José Ibernón Banegas y D. Victoriano Avilés Soler, se ratificó la declaración de nulidad acordada anteriormente, contra cuya resolución ha recurrido en alzada ante esta Corporación D. Estéban Turpín, pretendiendo á la vez de la nulidad de la Junta extraordinaria de primero de Junio, por no estar presentes los Secretarios de la mesa, Pascual Sánchez López y Alonso Banegas Guillamón, que se le declare Concejales.

Considerando que á parte de otras varias infracciones legales de que dá prueba fehaciente el expediente, aparece que las elecciones verificadas en Ricote adolecen de uno esencial que le afecta desde su origen é imprime un vicio de nulidad en sus resultados, cual es, el de que, estando mandado en el art. 45 de la ley municipal, que los Ayuntamientos se renuevan de por mitad cada dos años, si prevaleciera la elección en la forma que ha sido convocada y verificada, resultaría que el de Ricote solo quedaría renovado por éste bienio en una tercera parte.

Considerando que no es admisible la pretensión de D. Estéban Turpín, de que se proclamen Concejales los candidatos que resultan haber obtenido votos hasta completar el número de 405 que corresponden á esta renovación, pues estando designado en el

artículo 42 de la ley municipal y Real orden aclaratoria de 8 de Marzo de 1881, el número de candidatos que cada elector tiene derecho á votar en proporción con el de los votantes, siempre resultaría que los electores de Ricote, habían dejado de ejercitar su derecho con toda la plenitud que la ley les reconoce por erróneos anuncios oficiales y que los Concejales proclamados por tal procedimiento, no habrían obtenido su nombramiento con las formalidades y requisitos establecidos para estos casos en las mismas leyes.

Considerando que la elección de un número de Concejales distinto del que corresponde á cada Colegio, es causa de nulidad de las operaciones verificadas en el mismo, según acreditan, entre otras, las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1885 y 17 y 20 de Febrero de 1886, por cuyo motivo no pueden prevalecer las verificadas últimamente en Ricote, dado que los electores han procedido como si debieran elegirse tres Concejales, siendo cuatro los que corresponden á esta renovación bienal, según lo que se deduce del expediente, pues prescindiendo de lo que pudo ocurrir en épocas más remotas, se hace constar que en 1883 se eligieron cuatro Concejales, cuya cesación es la que origina la presente elección, sin que pueda alterar el turno establecido, el hecho de haber sido cubierta en la general de 1885, la vacante por defunción de un electo en 1883, por que el que haya ocupado este lugar y que á falta de otro medio mas aceptable, deberá ser designado por sorteo, sustituirá en cuanto al turno de salida al indicado Concejales, según terminantemente preceptua el art. 48 de la ley municipal y

Considerando que siendo nulas en su origen y esencia las elecciones verificadas para la renovación del Ayuntamiento de Ricote, no hay para qué hacerse cargo de los defectos de procedimiento que acusa el expediente, tales como la intervención en la deliberación de la Junta de escrutinio de personas extrañas á ella, la de considerar como Comisionados de dicha Junta á los Concejales que solo debieran ejercer el cargo de Secretarios escrutadores, la falta de asistencia y por lo tanto de participación en las resoluciones de la misma Junta, de dos de

los Secretarios del Colegio electoral y algunos otros que aparecen cometidos en el curso de las operaciones á que dicho expediente se contrae.

La Comisión provincial acuerda declarar nulas las elecciones verificadas en los días 1, 2, 3, y 4 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Ricote, que se proceda á una elección en los días 27, 28, 29 y 30 del presente mes, subsanándose los defectos de que adolece las que se anulan por este acuerdo, que se publique esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 90 de la ley electoral, y que en caso de que se apele del presente fallo, se tenga presente y cumpla lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1886.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento y para los efectos del art. 90 de la ley electoral vigente.

Murcia 20 de Junio de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Comisión provincial se ha comunicado á este Gobierno con fecha 18 del actual el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente relativo á las elecciones verificadas en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Pacheco.

Resultando que según consta en dicho expediente, después de rectificadas y ultimadas las listas electorales en virtud de lo resuelto por esta Comisión provincial sobre las reclamaciones producidas, acordó el Alcalde en providencia de 31 de Marzo que se expusieran al público las mencionadas listas, á los efectos del art. 30 de la ley electoral, constanding por diligencia autorizada por el Secretario del Ayuntamiento y Alguacil, haberse colocado en el sitio de costumbre.

Resultando que por providencia del mismo Alcalde fechada en 20 de Abril, se mandó dar cumplimiento al art. 31 de la citada ley y por diligencia autorizada por los mencionados Secretario y Alguacil se acredita que el primero hizo entrega al segundo de las cédulas talonarias debidamente regis-

tra las para la distribución á los pedáneos de las de sus respectivos distritos y personalmente de las del casco de la villa titulada «La Campana».

Resultando que de las actas parciales de elección de mesa definitiva y votación de Concejales, no aparece que en los Colegios se presentara protesta ni reclamación alguna, contra las operaciones que se estaban ejecutando.

Resultando que la Junta general de escrutinio se verificó el día 8 de Mayo á las diez de su mañana, constando en el acta respectiva que solo concurrieron á aquella el Alcalde D. Nicolás Gómez, el Concejal D. Juan Iniesta y los comisionados de los Colegios electorales D. Juan Seguí, D. José María Pérez Manzanares y D. Diego Sanra, dejando de concurrir el comisionado D. Antonio Armero, por que según manifestó se hallaba enfermo, que se constituyó la mesa haciendo de Secretarios escrutadores el Concejal y los tres Comisionados asistentes, y que verificado el recuento de votos y no habiendo ninguna protesta contra la validez de la elección, se hizo la proclamación de Concejales de los siete candidatos que habían obtenido mayor número de sufragios en el Colegio de Pacheco y de los tres únicos que los obtuvieron en el de Roldán.

Resultando que con fecha 28 de Mayo se presentó una protesta suscrita por tres electores, pidiendo la nulidad de la elección y alegando como fundamento que no se habían fijado al público las listas ultimadas, durante la primera quincena de Abril, ni se había hecho por tanto la designación de los electores que correspondían á cada colegio: que las cédulas electorales no se habían entregado á domicilio en el tiempo señalado por el artículo 31: que debiendo elegirse cinco Concejales en cada Colegio, se había verificado la elección de siete de ellos en el de Pacheco y tres en el de Roldán con infracción del art. 42 de la ley municipal: que la Junta general de escrutinio no se había celebrado en la forma que determina el art. 81 de la ley electoral, por no haber asistido á la misma el Ayuntamiento, al que no se le citó para dicho acto y en que la constitución de dicha Junta, tampoco fué arreglada á la ley por que en vez de cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 82, funcionaron como Secretarios escrutadores, tres comisionados de los Colegios y solo un Concejal.

Resultando que dada cuenta de la protesta antes referida en la sesión extraordinaria de 1.º de Junio, acordaron los Comisionados de la Junta desestimarla, teniendo en consideración que constaba acreditado de un modo auténtico en el expediente que se habían cumplido las prescripciones de los artículos 30 y 31 de la ley electoral: que en la designación de los candidatos que debían votarse en cada Colegio, se había observado lo dispuesto en el art. 45 de la ley municipal: que se había citado al Ayuntamiento para la Junta de 8 de Mayo, sin perjuicio de no estimar indispensable esta citación por estar designado en la ley el día, hora y lugar

que debe celebrarse: en que la falta de asistencia á dicho acto de alguno ó algunos de los Concejales ó Comisionados no puede ser obstáculo para que tenga cumplido efecto el precepto legal que dispone que puede ejecutarse con los que concurren; y en que no se presentaba justificación alguna de los hechos afirmados en la protesta que pudiera ventajosamente oponerse á la que auténticamente consta acreditado en el expediente.

Resultando que contra esta resolución reclamaron dentro del término legal los electores D. Juan Conejero y D. Ginés Ibáñez, presentándose después por este último y D. Juan Gil de Avalle, un escrito ante esta Corporación razonando y ampliando los motivos que se alegaron para pedir la nulidad de la elección á la Junta general de escrutinio y acompañando como justificantes una acta en que el Notario de Pacheco acredita que siendo las cinco de la tarde del día 15 de Abril, observó á requerimiento de D. Genaro Giménez que en la fachada del Ayuntamiento, que mira á la plaza, no se encontraban expuestas las listas electorales, como tampoco los anuncios designando los Colegios en donde habían de concurrir los electores: una información testifical practicada ante el Juez municipal de Pacheco y dirigida á acreditar quienes concurren á la Junta de 8 de Mayo y que cargos desempeñaron en ellas, cuyo resultado concuerda sustancialmente con el contenido del acta de la sesión respectiva: otra información testifical practicada ante el mismo Juez municipal, en la que los Alcaldes de barrio de las Diputaciones de Dolores, Camachos y Hoya morena declaran que no recibieron las cédulas talonarias para distribuir las entre los electores de la Diputación de su cargo ni edicto en el que se anunciara la elección ni donde se habían de constituir los Colegios y otra información llevada á cabo ante la misma autoridad judicial en la que tres Concejales deponen que no fueron citados en forma para la Junta que se celebró el segundo domingo de Mayo y que en la primera quincena de Abril no vieron en la parte exterior del Ayuntamiento, ni en la entrada de este edificio, expuestas al público las listas electorales.

Considerando que del acta notarial presentada por los recurrentes y de las declaraciones prestadas por los Concejales ante el Juzgado municipal de Pacheco, resulta debidamente probado que no obstante lo que en el expediente se hace constar, ha dejado de cumplirse lo dispuesto en el artículo 30 de la ley electoral, dado que en la Real orden de 14 de Marzo de 1886 se establece la doctrina de que las actas notariales son los medios más propios y usados para justificar las circunstancias que concurren en las elecciones y en el caso presente, su contenido se haya corroborado con las deposiciones de individuos que por su carácter oficial debían estar perfectamente enterados del hecho á que se refieren.

Considerando que también aparece suficientemente probado que en algunas Diputaciones no se ha ejecutado lo

prescrito en el art. 31, por los que debían haber verificado el reparto de las cédulas, manifiestan esplicitamente que no les han sido entregados tales documentos.

Considerando que igualmente resulta omitida la designación de los locales en que debían establecerse los Colegios, en armonía con lo dispuesto en el art. 45 de la misma ley y la publicidad de dicha designación para debido conocimiento de los electores; pues ni del expediente resulta que el Ayuntamiento haya tomado acuerdo alguno sobre este particular, ni á los Alcaldes pedáneos de las indicadas Diputaciones se les ha comunicado ningún edicto referente á dicho asunto.

Considerando que también resulta plenamente acreditada la constitución ilegal de la Junta general de escrutinio, pues prescribiéndose en el artículo 82, que en los pueblos en que como el de Pacheco haya menos de cinco Colegios, solo se elijan dos Comisionados para que actúen como Secretarios escrutadores, no es potestativo en los concurrentes al acto, separarse ni modificar el precepto legal.

Considerando que los trámites y formalidades establecidos por la ley Electoral, son garantías de la sinceridad del sufragio y su observancia indispensable para que el resultado de las elecciones pueda admitirse como la expresión fiel de la voluntad de la mayoría de los electores.

Considerando que las omisiones é infracciones legales que aparecen demostradas en este expediente, han podido y debido afectar de algún modo ó por lo menos entorpecer la libre emisión del sufragio en abierta oposición con el espíritu previsor y prudente de la ley, que ha marcado el procedimiento electoral con sus más minuciosos detalles, no con la mira de que se cumpla ó deje de cumplirse según convenga á las autoridades ó particulares encargados de su ejecución, sino con el elevado propósito de que los elegidos tengan representación genuina y verdadera del Cuerpo electoral, y

Considerando que algunos de los hechos alegados por los recurrentes, pueden ser merecedores de la sanción penal establecidas por las leyes.

La Comisión provincial, acuerda por mayoría, declarar nulas las elecciones llevadas á cabo en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Pacheco: que se verifiquen nuevas elecciones en los días 27, 28, 29 y 30 del actual, publicándose desde luego las listas ultimadas con la designación de los electores que pertenezcan á cada Colegio y cumpliéndose escrupulosamente los demás preceptos legales: que se inserte esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo ordenado en el art. 90 de la ley Electoral: que se reserve su derecho á los recurrentes, para que si lo creen oportuno, puedan perseguir criminalmente á los responsables de actos ó omisiones que estén penados por la ley, y que en caso de apelarse de este fallo, se observe y cumpla lo resuelto en Real orden de 17 de Febrero de 1886.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento

y para los efectos del art. 90 de la ley Electoral vigente.»

Murcia 20 de Junio de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por la Comisión provincial, se ha comunicado á este Gobierno con fecha 18 del actual el siguiente acuerdo:

«Visto el expediente relativo á las elecciones verificadas en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de la villa de Archena.

Resultando que en el primer día de elección se formuló una protesta por el elector D. Manuel Román López, contra la validez del acto que se estaba verificando, fundada: primero, en que la mesa interina se había constituido con infracción de los artículos 59 y 53 de la ley electoral, privando á dos electores del derecho indiscutible que venían á formar parte de ella: segundo, en las coacciones cometidas á la puerta del Colegio por dos tenientes de Alcalde y dos agentes de la Alcaldía: tercero, por el sitio estratégico en que había sido colocada la mesa, lo cual facilitaba el que sin riesgo, pudieran cometerse falsedades: cuarto, en que el escrutinio no se había hecho con arreglo á la ley por haber leído las candidaturas únicamente el Presidente, y terminaba suplicando que le diera certificación de los electores que habían tomado parte en la votación, espresando los que lo hubieran verificado con cédula duplicada, el número de votos obtenido por cada candidato y literal del acta de la elección de aquel día, acordando en su vista la mesa interina por unanimidad desestimar la indicada protesta, y denegar la entrega de la certificación solicitada, por que en su sentir la ley no le autorizaba para ello.

Resultando que en la sesión celebrada por la Junta general de escrutinio el día 8 de Mayo, se presentó un escrito firmado por 18 electores, pidiendo se desestimara la protesta formulada el primer día de elección, por que la *apertura del Colegio* se ajustó á lo dispuesto en la ley, ó sea á las nueve de la mañana, hora que señalaban conformes el reloj de pared, propiedad del Ayuntamiento *colocado dentro del local* y los de bolsillo del Presidente y varios de los firmantes, en razón á no funcionar hacía ya mucho tiempo el reloj público; por que el local que ocupaba el colegio era el mismo en que había estado desde tiempo inmemorial y la colocación de la mesa *en punto elevado* y desde el cual podía ser visto por todos los electores el acto de entrega de papeletas y su introducción en la urna: por que en la elección había reinado el orden más inalterable y completo por las acertadas, dignas y plausibles disposiciones adoptadas por el Presidente á pesar de estar el Colegio en la plaza pública, ser día festivo y celebrarse al propio tiempo el mercado público; y porque todas las operaciones del escrutinio se ejecutaron con tanta legalidad que el Presidente invitó á todos los electores presentes á que leyeran por sí y confrontaran

tarán las papeletas con las notas que habían llevado los Secretarios escrutadores, de cuyo permiso ninguno quiso hacer uso; y la junta de escrutinio, después de hecha cargo de este escrito y de la protesta presentada por D. Manuel Román López, acordó desestimar esta por considerar que los hechos en que se fundaba no revestían la importancia ni el alcance que en ellas se les atribuía.

Resultando que en la sesión extraordinaria de primero de Junio, celebrada por el Ayuntamiento y Comisionados del Colegio electoral, se dió cuenta de un escrito de D. Silverio García en que se producen y amplían los motivos en que fundó la suya don Manuel Román, añadiendo que la puerta del local se hallaba interceptada desde las siete de la mañana por dos guardias municipales, los cuales, juntamente con dos tenientes de Alcalde impidieron la entrada de los electores, hasta que estuvo constituida la mesa interina, privando de formar parte de ella á electores que se hallaban á la puerta desde la hora indicada y que tenían derecho preferente según la ley: que después de constituida la mesa del modo antes indicado, no dejaban subir á los electores más que uno á uno y cuando había bajado el anterior; y si intentaban hacerlo varios juntos, se lo impedían violentamente: que todos los individuos con que apareció constituida la mesa interina eran de la parcialidad del Alcalde y debieron entrar en el local á la madrugada, puesto que no lo habían verificado desde las siete de la mañana: que la mesa se colocó en la misma puerta de entrada del salón ó sea donde termina la escalera, contraviniendo la costumbre establecida é infringiendo los artículos 38 y 39 de la ley: y que al elector D. Manuel Román no se le había dado la certificación que tenía pedida en el acto, ni en los dos días sucesivos, que fué á reclamarla: que también se presentó otro escrito por D. Juan J. Guardiola pidiendo la declaración de incapacidad del Concejal electo D. Juan José Sánchez Banegas, como comprendido en el párrafo 4.º del art. 43 de la ley municipal y en el 1.º del art. 8.º de la electoral; y que en vista de ambos documentos, los Comisionados acordaron por sí mismos unánimemente desestimar la reclamación de nulidad declarando la validez de la elección y juntamente con el Ayuntamiento decidieron la declaración de incapacidad del electo D. Juan José Sánchez Banegas.

Resultando que contra esta resolución ha recurrido en alzada Don Silverio García, acompañando como justificante una acta extendida por el Notario de Villanueva, en la que ocho electores confesaron y conformes han hecho una relación de lo ocurrido en el primer día de elecciones, la cual concuerda con lo expuesto por el recurrente en el escrito presentado á la Junta de 1.º de Junio; exponiendo el D. Silverio García que no pudo levantarse acta notarial de los actos abusivos que denunciaba, en el mismo momento en que se realizaban, por que el Notario de Archena, al ser requerido, manifestó hallarse enfermo y el Juez ma-

nicipal había tomado parte activa en la elección á favor del Alcalde.

Considerando que de las pruebas aducidas por el recurrente de la relación de los hechos consignados en la contraprotesta que se presentó en la sesión de 8 de Mayo en defensa de la legalidad de la elección y de las mismas explicaciones con que los Comisionados de la Junta de escrutinio tratan de justificar lo ocurrido, resulta el convencimiento de que la mesa interina se constituyó ilegalmente y de que todo estaba preparado y fué dirigido en el primer día de elecciones á la realización de un plan preconcebido, con el fin de asegurar el triunfo de determinadas aspiraciones que quizás no contaban con el apoyo de la mayoría del cuerpo electoral.

Considerando que la hora en que se constituyó la mesa interina, no resulta que fuese la fijada por la ley, pues al designar esta las nueve de la mañana no debe aceptarse como tal hora la que señale un reloj colocado en lugar cerrado y de difícil acceso para el público y que puede ser variado sin riesgo ni responsabilidad: deduciéndose de ello fundamento bastante para considerar infringido el art. 50 de la ley que al establecer la hora en que han de abrirse los Colegios no puede menos de referirse á lo que corresponda en cada localidad con arreglo á su meridiano respectivo y no á la que caprichosamente pueda señalar cualquier reloj, tal vez dispuesto y preparado de antemano.

Considerando que también aparece infringido el art. 53 de la misma ley, por que la constitución de la mesa interina no debió hacerse hasta tanto que abierto el local y dado tiempo bastante para que penetrasen en él los electores; se hubiere examinado y comprobado en su caso quienes tenían condiciones preferentes para ejercer los cargos de Secretarios; siendo á todas luces injustificable de que apareciera desde luego constituida con electores que no se sabe cuando penetraron en el Colegio y que reunían las circunstancias, según el acta notarial, de ser todos de la parcialidad del Alcalde.

Considerando que también resulta infringido el art. 39 de la ley en cuanto dispone que las elecciones se verifiquen en un salón y no á la puerta de este, que por estar inmediata á la terminación de la escalera, impide el que los electores puedan permanecer en la misma habitación en que se halla colocada la mesa, inspeccionando la conducta de los individuos que la componen.

Considerando que igualmente se ha infringido el art. 41 de la repetida ley al prohibir los Tenientes de Alcalde que los electores penetrasen en el Colegio cuando lo tuvieran por conveniente sin que pueda servir de pretexto la necesidad de conservar el orden y mantener despejadas las avenidas del local, pues si es lícito hacer una vana ostentación de precauciones, que en tales momentos puede ser una verdadera coacción, ni el contenido del art. 39 puede interpretarse de otro modo que en cuanto quede completamente conciliado con el ejercicio del derecho reconocido á los electores por el art. 41.

Considerando que así mismo ha infringido la ley el Presidente y Secretarios de la mesa interina, negando la certificación solicitada por el elector D. Manuel Román y que era quizás el único medio de que podía disponer, para acreditar de un modo auténtico determinados hechos relacionados con la elección, dada la enfermedad del Notario y las simpatías que se atribuyen al Juez municipal, cuya negativa reviste gravedad en el concepto de la ley, según demuestra el art. 173 de la electoral citada.

Considerando que la constitución ilegal de la mesa interina y el alterar la hora en que debió dar principio la votación, són motivos suficientes para que se conceptúen afectadas de un vicio de nulidad todas las operaciones electorales, según está declarado en varias resoluciones superiores en las que figuran las Reales ordenes de 15 de Septiembre de 1885 y 5 de Mayo de 1886. y

Considerando que del único medio de prueba que ha podido utilizar el recurrente para justificar su pretensión, resulta claramente demostrado que los procedimientos puestos en práctica el primer día de la elección han ido encaminados á impedir ó mistificar la expresión libre y espontánea de la voluntad del Cuerpo electoral, pudiendo varios de los hechos denunciados estar comprendidos dentro de la sanción penal establecida por las leyes, la Comisión provincial acuerda declarar nulas las elecciones verificadas en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo último, para la renovación bienal del Ayuntamiento de Archena, que se proceda á la nueva elección en los días 27, 28, 29 y 30 del presente mes, debiendo ser presidida la mesa interina por el Alcalde de la cabeza del Partido judicial, conforme á lo ordenado en el art. 91 de la ley electoral; que se publique esta resolución en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 de la misma ley, que se reserven sus derechos á los recurrentes, para que si lo estiman oportuno, puedan perseguir ante los Tribunales á los responsables de los hechos denunciados, y que tengan señalada sanción penal en las leyes vigentes, y que en el caso de que se apele de este fallo, se tenga presente y cumpla lo consignado en Real orden de 17 de Febrero de 1886.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento y para los efectos del art. 90 de la ley electoral vigente.

Murcia 20 de Junio de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Don Emilio Pérez Villanueva, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de las facultades que me concede el art. 79 de la ley provincial vigente, he acordado suspender la celebración de las elecciones municipales de Archena, Pacheo y Ricote, en los días 27, 28, 29 y 30 del actual, señalados por la Comisión provincial.

Murcia 23 de Junio de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Sexta sección.

Número 1173.

AYUNTAMIENTO DE MURCIA

Cuenta de los jornales y demás gastos ocurridos en la semana que fina el día de la fecha, en las obras que tiene á su cargo el Excmo Ayuntamiento.

Pts. Cts.

Calle de San Antonio.

Un oficial, 6 días á 2'75 ptas.	16 50
Un ayudante, 6 días á 2.	12 »
Un amasador, 6 días á 1'75.	10 50
Dos peones, 6 días á 1'50.	18 »
Tres idem 6 y medio á 1'50.	29 25
Dos idem 1 día á 1'50.	3 »
Tres carretadas cal á 21'95.	65 85
Once metros arena á 2'87.	31 57
Media docena de capazos.	2 50
Acerado y Astiles á 2 picos.	4 »
Dos cargas yeso.	1 »

Teatro Romea.

Un oficial, 6 días á 3.	18 »
Un ayudante, 6 días á 2.	12 »
Un amasador, 6 días á 1'75.	10 50
Un peón, 6 días á 1'50.	9 »
Un idem 4 y medio días á 1'50.	6 75
Un idem 6 días á 1.	6 »
Dos cargos yeso moreno á 11.	22 »
Media docena capazos.	2 50

Total 280 92

Murcia 18 de Junio de 1887.—Manuel Lorenzo.

Número 1184.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA

Don Juan Ruiz Hernández, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, correspondiente al año económico próximo de 1887-88, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia con objeto de que los contribuyentes puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravio si se considerasen perjudicados en la aplicación del tanto por ciento que salen gravadas: advirtiendo que pasado dicho plazo no podrán hacerlo y les parará el perjuicio consiguiente.

Librilla 21 de Junio de 1887.—Juan Ruiz.—P. S. M., Francisco Gil.

Número 1199.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A petición del Procurador del Azarbe bajo de la Cueva, se convoca á Ayuntamiento á los interesados en el mismo, para el día 30 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales, con objeto de resolver si han de hacerse obras y cual deban de ser, en vista de haberse negado los heredados de Pitarque á contribuir á

la construcción del sifón, con que se había determinado sustituir la canal que sobre el expresado heredamiento cruza las aguas del Azarbe; y para resolver cualquiera otro asunto que con el citado pueda relacionarse.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los interesados y á los efectos prescritos en la ordenanza.

Murcia 23 de Junio de 1887.—Bernabé Carles.

Número 1180.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNIÓN

Don Miguel Moreno Garcia, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, formado por el Ayuntamiento y Junta pericial para el próximo año económico 1887 á 88, queda de manifiesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, que se contarán desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden los interesados examinarlo y reclamar de agravio si notasen algun error en la aplicación del tanto por ciento á que ha salido gravada la riqueza.

La Unión 20 de Junio de 1887.—Miguel Moreno.

Número 1191.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALHAMA

Don Juan Cano Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, para el ejercicio económico de 1887 á 88; queda expuesto en la Secretaría de este municipio por plazo de quince días, á contar desde el que se inserte el presente edicto en el *Boletín oficial*, á fin de que los interesados puedan examinarlo y producir las reclamaciones que á su derecho convengan sobre la riqueza imponible ó sobre la aplicación del tanto por ciento de gravamen; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo, no se oirán ni atenderán las que se intenten.

Alhama 22 de Junio de 1887.—Juan Cano Ruiz.

Número 1190.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE AGUILAS

Edicto.

Don Enrique Parra, Alcalde constitucional de esta villa de Aguilas.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de esta villa, se ha instruido como supletorio al que ha sufrido extravío, un expediente en que recaban los antecedentes que sirvieron de base para el contrato formalizado en subasta pública, para la construcción de la plaza de abastos de esta población, y que con el fin de que de ello tenga conocimiento el público, pudiendo hacer

las reclamaciones que tenga por conveniente, y de que la persona ó interesado en cuyo poder obrasen algunos antecedentes á más de los adquiridos y que constan en dicho expediente, pueda presentarlos á esta Alcaldía, se hace saber por el presente edicto, que al indicado objeto se halla de manifiesto por término de quince días en la Secretaría del Municipio, el repetido expediente, que puede ser examinado por las personas que á bien lo tengan.

Aguilas 22 de Junio de 1887.—E. Parra.—P. S. O., Ildefonso Jiménez Cano.

Octava seccion.

Número 1178.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA CATEDRAL

Don Manuel Romero Zires, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Barrilaro del Valle, dedicado á empresas teatrales, para que dentro de los diez días siguientes á la inserción de ella en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid» comparezca en los estrados de este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre denuncia falsa, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á las autoridades tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca del referido sujeto y caso de hallarlo, lo conduzcan ó dispongan su conducción á este Juzgado.

Dada en Murcia á veinte y uno de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Manuel Romero.—El actuario, José Franco.

Número 1183.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE MULA

Don Joaquín Alonso Ruiz, Juez de instrucción de este partido:

Por la presente hago saber: Que en la noche del doce al trece del actual, le fueron hurtadas á D. Manuel Bastida Pérez en la hospedería titulada «Casa Blanca», sita en los baños de Archena, los efectos siguientes:

Una maleta forrada con lona y dos correas de cuero color abellana; dos billetes de banco de cincuenta pesetas, dos paquetes de monedas de á dos pesetas ó medios duros, cada uno con cincuenta pesetas y otro en pesetas sencillas que contenía veinticinco; dos camisas de algodón blanco con la marca M. B.; una camiseta interior, dos pares de calzoncillos uno de hilo y otro de algodón sin marca; seis pañuelos de diferentes clases, tres de ellos blancos de bolsillo y los otros tres mayores para diferentes usos, uno de los cuales es de lana color pajizo nuevo con labores imitadas en forma de C quebrada; varios cuellos y puños; una cartera de viaje que contenía los valores expresados; un pasa-

porte expedido por la Capitanía general de Burgos á favor de D. Manuel Bastida, concediéndole veinte días de licencia para asuntos propios, con el oficio de remisión del Jefe del Cuerpo y otros varios efectos, entre ellos un revolver de cinco tiros calibre doce milímetros y un pantalón de lana oscuro con rayas y cuadros.

Portanto, en nombre de S. M. el Rey y de la Reina Regente (q. D. g.), encargo á todas las autoridades y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de los expresados objetos y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legal adquisición, los que pondrán á disposición de este juzgado.

Dada en Mula á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, José María Ibañez.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Juan y San Pablo.

VELA Y ALUMBRADO.

En las iglesias de San Bartolomé y San Antolín.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares segun se desee.

Se hacen tambien toda clase de modelaciones para las referidas corporaciones.

A LOS SECRETARIOS
DE
AYUNTAMIENTOS.
INTERESANTE.

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real Decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones) pues se devolverán á su procedencia, los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podria dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.